

Rivas / los padillas

SENTENCIA CONDENATORIA ADMISIÓN DE HECHOS
NUMERO SESENTA Y UNO (61/2014)



NÚMERO CONSECUTIVO. 66/14

EXPEDIENTE NÚMERO. 000088-0535-2014Pn

ACUSADO. ELENA PADILLA LUQUIN.

VÍCTIMA. ESTADO DE NICARAGUA.

DELITO. LAVADO DE DINERO, BIENES Y ACTIVOS.

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE JUICIO. RIVAS. TRES DE JULIO DEL DOS MIL CATORCE. LAS ONCE DE LA MAÑANA.-

ENCABEZAMIENTO.

Causa seguida en contra de ELENA PADILLA LUQUIN, de setenta y nueve años de edad, ama de casa, bachiller, soltera, del domicilio de Cantaro, Guanajuato 31 C Estado de México, México, por el delito de LAVADO DE DINERO, BIENES Y ACTIVOS, en perjuicio de ESTADO DE NICARAGUA. Intervienen como representante del Ministerio Público el Fiscal Auxiliar Licenciado FELIX PEDRO CARCAMO JIMÉNEZ, del Procurador Auxiliar Licenciado YADER CHAVARRIA y como defensa técnica el Licenciado DENIS FRANCISCO SOLANO OBANDO. Como Juez interviene DRA. NORMA ESTHER CASTILLO DÍAZ.

HECHOS ACUSADOS Y PRETENSIONES DE LAS PARTES.

A las tres y veinte minutos de la tarde del catorce de marzo del dos mil catorce, la Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, Licenciada CRISTHIAN FLORES SIEZAR presento acusación en el Juzgado Distrito Penal de Audiencias de este departamento en contra de ELENA PADILLA LUQUIN, imputándole los siguientes hechos.

El doce de marzo del dos mil catorce, aproximadamente a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde, en el puesto fronterizo de peñas blancas en Rivas, exactamente en el área del estacionamiento de Turismo, con destino al país de Costa Rica, procedentes de México, ingresaron los acusados Ricardo Ramirez Padilla y Elena Padilla Luquin, a bordo del vehículo automóvil, marca Toyota Camry de cuatro puertas, tipo sedan, color negro, con placa mexicana No. MRK4318, el cual era conducido por el acusado Ricardo Ramirez Padilla de nacionalidad mexicana quien lleva como acompañante a la acusada Elena Padilla Luquin también de nacionalidad mexicana.

Dicho vehículo fue inspeccionado en el área de inspecciones de vehículos livianos de la delegación policial en peñas blancas, donde se detecto compartimientos ocultos al lado derecho del vehículo, entre los guardafangos delanteros, el tablero y el piso de la cabina del vehículo, la cual traía masilla reciente, por lo que al ser removida esta presentaba remaches y pernos que al quitarlos se desprendió una tapa que ocultaba un compartimento de fabricación artesanal que mide 122 cm de largo x 38 cm de ancho x 33 cm de alto, el cual los acusados Ricardo Ramirez Padilla y Elena Padilla Luquin traían ocultos tres paquetes con envoltura plástica color transparente, papel aluminio, plásticos de color negro, y plástico de color lila, uno de ellos de forma cuadrada y dos paquetes de forma rectangular conteniendo en su interior billetes en diferente denominaciones de dólares, contabilizando en el primer paquete un total de 24 billetes de cien dólares, 4 billetes de diez dólares, 878 billetes de veinte dólares, para un total de US\$ 20, 000.00 dólares; en el segundo paquete se contabilizo un total de 230 billetes de cien dólares, 500 billetes de veinte dólares, para un total de US\$ 33, 000.00 dólares; en el tercer paquete se contabilizo la cantidad de 374 billetes de cien dólares, 58 billetes de cincuenta dólares, para un total de US\$ 40, 300.00 dólares, siendo un monto total ocupado a los acusados la cantidad total de

93, 300.00 dólares norteamericanos, que con pleno conocimiento de causa los acusados tenían como fin primordial el introducir a Costa Rica de manera oculto y haciendo uso de los puestos fronterizos y mecanismos para encubrir su origen ilícito la cantidad relacionada provenientes de actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico.

Durante la Audiencia Preliminar, se admitió la acusación y el acusado nombro abogado defensor de su elección, y se le impuso al acusado la medida cautelar de Prisión Preventiva, medida cautelar que fueron mantenidas en la Audiencia Inicial, remitiendo la causa a Juicio Oral y Público.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

I.- La presente causa se realizó en dos audiencias de Juicio oral y público y durante la última audiencia realizada el día diecisiete de junio del dos mil catorce a las doce y ocho minutos de la tarde, la defensa manifestó que su representada la acusada Elena Padilla Luquin quería Admitir los hechos de conformidad con el arto. 271 C.P.P, en la cual la acusada efectivamente admitió los hechos contenidos en la acusación de manera voluntaria y veraz, la que fue tenida por válida; se calificaron los hechos de forma definitiva como LAVADO DE DINERO, BIENES Y ACTIVOS de conformidad al arto 282 del nuevo C.P, por cuanto a ese tipo penal se ajustan los hechos admitidos. De conformidad al arto 311 C.P.P es un derecho de la acusada renunciar al silencio, por lo tanto lo que debe analizar esta autoridad judicial es si la admisión de hechos está libre de toda amenaza, halagos o promesa, lo que fue verificado por esta judicial, por lo cual SE DECLARO CULPABLE a la acusada ELENA PADILLA LUQUIN, por el delito de LAVADO DE DINERO, BIENES Y ACTIVOS en perjuicio de ESTADO DE NICARAGUA. Una vez conocido el fallo de culpabilidad se procedió a debatir la pena, el fiscal solicitó la pena mínima de CINCO AÑOS y la pena mínima en lo que concierne a la multa. El Procurador Auxiliar en representación del Estado de Nicaragua se adhirió a la petición del fiscal en cuanto a la pena mínima y solicitó igualmente la mínima en la multa, igualmente solicitó el decomiso del dinero y todos los bienes que fueron ocupados en este proceso de conformidad con el arto. 112 C.P. Por su parte la defensa solicitó la cuarta parte de la pena mínima, por tener por acreditado tres atenuantes según su consideración; que se tuviera en Como atenuante la manifestación voluntaria de admisión de los hechos acusados; su edad de setenta y nueve años, y los padecimientos propios por su edad y por las condiciones del lugar en la que está reclusa que le ocasiona de alguna manera sus padecimientos, puesto que duerme en un camarote de cemento en el que no se le permite nada que ponga encima ni almohadas ni cobija.

En relación a la multa solicitó que se valore esta situación porque ella no tiene los recursos para pagar dicha multa. II.- La pena debe ser debidamente fundamentada y a efectos de imponer la misma, esta judicial estima que concurre una atenuante del arto. 35.3 C.P que es su declaración espontánea. El arto. 282 C.P se refiere al delito de Lavado de dinero, bienes y activos, y siendo que la acusada ELENA PADILLA LUQUIN en audiencia admitió los hechos, implicando que las circunstancias narradas en la acusación se tienen como plenamente demostradas, esto quiere decir que la acusada está conforme con lo establecido por el órgano acusador en la teoría fáctica del libelo acusatorio, pues reconoce todos los extremos del mismo, de manera que queda absolutamente acreditada la afirmación relacionada en los folios 01, 02, 03, 04, 05 del expediente judicial. Por lo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 del Código Penal, reformado Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y Reformas a la Ley Numero 641 Código Penal, establece que los jueces, juezas y Tribunales determinaran la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta con las consideraciones del caso establecidas en la misma norma, por lo que a criterio de esta judicial la petición del fiscal y del Procurador Auxiliar están ajustadas a derecho, por cuanto la pena solicitada está dentro de los parámetros de la norma antes citada. Que siendo que el delito de Lavado de dinero, bienes y activos, estipulado en el artículo 282 Código Penal, va de cinco a siete años de prisión y multa de uno a tres veces el valor del dinero, por lo que esta Autoridad Judicial le impone a la acusada ELENA PADILLA

LUQUIN la pena solicitada por el fiscal auxiliar y el Procurador Auxiliar de CINCO AÑOS DE PRISIÓN y MULTA por igual suma de dinero a la decomisada que consiste en Noventa y tres mil trescientos dólares americanos, los que deberán ser depositados en las cuentas del Sistema Penitenciario para calidad de vida, infraestructura y programas de tratamientos para la población penal, de conformidad con el arto. 64 CP. III.- De conformidad con el arto. 112 CP. HA LUGAR AL DECOMISO de los siguientes bienes. Un vehículo color negro, marca Toyota, modelo Camry, placa MRK4318, de la República de México; Una tarjeta de circulación 2771254; un teléfono negro marca Alcatel; un teléfono Nokia, un billete de cien cordobas, un billete de un dólar, veinte mil dólares, treinta y tres mil dólares, cuarenta mil trescientos dólares. El dinero en referencia deberá ser depositado en la cuentas números en cordobas 71001 cuenta única del Tesoro y en dólares 5001 Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Fondo General de dólares.

POR TANTO
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

De conformidad con lo expuesto y los artículos artos. 33 y 34 Cn.; 153, 154, 157, 271, 311, 321, 323 C.P.P.; artos. 35.3, 78, 112, 282 C.P.; LA SUSCRITA JUEZ DE DISTRITO PENAL DE JUICIO DE RIVAS DRA. NORMA ESTHER CASTILLO DÍAZ, RESUELVE: I.- SE DECLARA CULPABLE a la acusada ELENA PADILLA LUQUIN de generales de Ley, por el delito de LAVADO DE DINERO, BIENES Y ACTIVOS en perjuicio de ESTADO DE NICARAGUA según acusación formulada por el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República de Nicaragua y en tal carácter se le impone LA PENA PRINCIPAL DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN mas las penas accesorias de ley, la que deberá cumplir en el Sistema Penitenciario de Granada iniciando el día veinticinco de marzo del dos mil catorce y finalizando el día veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, y MULTA por igual suma de dinero a la decomisada que consiste en Noventa y tres mil trescientos dólares americanos, los que deberán ser depositados en las cuentas del Sistema Penitenciario para calidad de vida, infraestructura y programas de tratamientos para la población penal, de conformidad con el arto. 64 CP. II.- De conformidad con el arto. 112 C.P. HA LUGAR AL DECOMISO de los siguientes bienes: 1. Un vehículo color negro, marca Toyota, modelo Camry, placa MRK4318, de la República de México; 2. Una tarjeta de circulación 2771254; 3. un teléfono negro marca Alcatel; 4. un teléfono Nokia. En relación a estos bienes muebles, se procederá de conformidad a lo que establecido en el art. 56 de la Ley 735 Ley de Prevención e Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados. - 5.- Dinero en efectivo correspondientes a: un billete de cien cordobas, un billete de un dólar, veinte mil dólares, treinta y tres mil dólares, cuarenta mil trescientos dólares dinero que serán depositados en la cuentas números en cordobas 71001 cuenta única del Tesoro y en dólares 5001 Ministerio de Hacienda y Crédito Público Fondo General de dólares. III. Se les recuerda a las partes el derecho que les asiste de apelar de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley.-COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

NORMA ESTHER CASTILLO DÍAZ
Jueza Distrito Penal de Juicio, Rivas

GALES MARINA MIRANDA JANIAGUA
Secretara de Actuaciones

the first of these is the fact that the
the second is the fact that the
the third is the fact that the
the fourth is the fact that the
the fifth is the fact that the
the sixth is the fact that the
the seventh is the fact that the
the eighth is the fact that the
the ninth is the fact that the
the tenth is the fact that the

THE THE THE

the first of these is the fact that the
the second is the fact that the
the third is the fact that the
the fourth is the fact that the
the fifth is the fact that the
the sixth is the fact that the
the seventh is the fact that the
the eighth is the fact that the
the ninth is the fact that the
the tenth is the fact that the
the eleventh is the fact that the
the twelfth is the fact that the
the thirteenth is the fact that the
the fourteenth is the fact that the
the fifteenth is the fact that the
the sixteenth is the fact that the
the seventeenth is the fact that the
the eighteenth is the fact that the
the nineteenth is the fact that the
the twentieth is the fact that the

the first of these is the fact that the
the second is the fact that the
the third is the fact that the
the fourth is the fact that the
the fifth is the fact that the
the sixth is the fact that the
the seventh is the fact that the
the eighth is the fact that the
the ninth is the fact that the
the tenth is the fact that the
the eleventh is the fact that the
the twelfth is the fact that the
the thirteenth is the fact that the
the fourteenth is the fact that the
the fifteenth is the fact that the
the sixteenth is the fact that the
the seventeenth is the fact that the
the eighteenth is the fact that the
the nineteenth is the fact that the
the twentieth is the fact that the